



SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. 68

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.

Materia:Civil.

Recurrente:Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogados:Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Yesenia Bacha Díaz y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

Recurrida:Dioselina Moquete García.

Abogados:Licdos. Carmito Rodríguez y Carlos Yvanis Jesús Rojas.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su Directora Legal, señora Clara Peguero Sensión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Yesenia Bacha Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0 y 001-1530100-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, catorceavo piso de la Torre Citi, Acrópolis Center, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dioselina Moquete García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000323-1, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 249 esquina calle 19 de Marzo, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carmito Rodríguez y Carlos Yvanis Jesús Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0982140-5 y 001-1186942-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Summer Welles núm. 104, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 226/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación, (Le Contredit), interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante instancia de fecha 17 de octubre del año 2013, contra la sentencia No. 00503/2013, relativo al expediente No. 037-11-01047, dictado en fecha treinta (30) de agosto del año 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo del recurso de Impugnación (Le Contredit), CONFIRMA la sentencia impugnada modificándola en cuanto al envío del tribunal por ser una jurisdicción represiva, por los motivos expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. CARMITO RODRIGUEZ y CARLOS YVANIS JESÚS ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala en fecha 14 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y como parte recurrida Dioselina Moquete García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en que la referida institución aplicó descuentos mensuales a su salario sin pagar las respectivas cuotas al Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que en la instrucción del proceso la hoy recurrente propuso una excepción de incompetencia, la cual fue acogida declarando el tribunal de primer grado su incompetencia en razón de la materia; c) que contra la indicada sentencia, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso de impugnación (Le Contredit), decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y modificó la decisión impugnada, en cuanto al envío del asunto al Juzgado de Paz y ordenó a las partes proveerse del tribunal que corresponde, por ser el litigio competencia de la jurisdicción represiva.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación de la Ley núm. 177-09, sobre amnistía a todos los empleadores público y privados con atraso u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social; errónea aplicación de la Ley núm. 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y al Código de Trabajo; falta de base legal.

En sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de los artículos 711 y 715 del Código de Trabajo, así como una incorrecta aplicación de la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Ley núm. 177-09, que se refieren al supuesto de infracciones penales, en razón de que ni la jurisdicción represiva ni el Juzgado de Paz, eran competentes para conocer de la demanda interpuesta por la señora Dioselina Moquete García, por tratarse de una simple reclamación económica de una trabajadora contra su empleador, desprovista de sometimiento penal acorde a la ley, por lo que es la jurisdicción laboral la competente para conocer y fallar la reparación pretendida. Sostiene además la recurrente, que la demanda no fue ejercida al tenor de la Ley núm. 177-09, por lo que la misma no es aplicable en el caso en cuestión, por ser la reclamación de índole civil, por cuanto se fundamentaban en las obligaciones de pago a cargo de la recurrente en su entonces calidad de empleadora.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa lo siguiente: a) que la corte a qua al rechazar el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la hoy recurrida y confirmar dicha decisión, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Para rechazar el recurso de impugnación (le contredit) la alzada estableció lo siguiente: () que hay que establecer, que estos aspectos les están efectivamente, asignados, expresamente, a los Juzgados de Paz; cabe resaltar que el párrafo II del artículo 4 de la citada Ley No. 177-09, dispone: "El trabajador podrá perseguir la acción civil ante el Juzgado de Paz apoderado del conocimiento de la infracción, tal como lo dispone el Artículo 715 del Código de Trabajo, a los fines de reclamar las indemnizaciones por los daños y perjuicios que la actuación u omisión de su empleador le haya ocasionado, así como los derechos que le han sido vulnerados, todo de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 52 y 728 del Código de Trabajo; que siendo así, contrario a lo que establece el recurrente, al ser constatado que lo que persigue la demandante tiene un origen pura y

expresamente, en una infracción penal, según lo instituye nuestro ordenamiento jurídico en los articulados ya descritos, de cuyas consecuencias se derivarían los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en dicha falta u omisión, es entendible que a quien le corresponde establecer si se ha materializado o no dicha falta es al Juzgado de Paz, y como resultado imponer, si ello diere lugar, las sanciones de lugar y las indemnizaciones por los daños y perjuicios alegados () que por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de impugnación (le contredit) que nos ocupa, y confirmar la sentencia impugnada modificando la parte que tiene que ver con el envío al tribunal, para que sean las partes que se provean por el que corresponde, por ser un asunto que corresponde a una jurisdicción represiva ().

Conviene precisar que la hoy recurrida en casación, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pretendiendo con su reclamación el resarcimiento por el perjuicio que la referida institución le causó al haberle cobrado las cuotas para el pago de la Seguridad Social y no reportar los mismos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que le trajo como consecuencia la negativa de reconocerle su derecho a optar por la pensión que como trabajadora le correspondía, ya que laboró en la indicada entidad financiera por 21 años y para calificar para ello el régimen de la seguridad social solo le reconocía las cuotas que le fueron descontadas, no así las que la hoy recurrente no reportó.

Es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento es de orden público.

Cabe destacar que el artículo 711 del Código de Trabajo dispone que: “Compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este Código”; por su parte, el artículo 715 del referido código establece que: “La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz”. El artículo 439 del mismo texto legal, anota: “Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas []; asimismo el apartado 442, señala: “Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para los fines de ley”.

En esa misma línea argumentativa el artículo 4 de la Ley núm. 177-09, establece que: “En consonancia con los artículos 711 y 715 del Código de Trabajo, se otorga competencia a los juzgados de paz para conocer, decidir y fallar en ocasión de las infracciones comprobadas por los inspectores de trabajo, relativas a los empleadores que no hayan procedido a la inscripción o registro de sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social o no hayan pagado las cotizaciones vencidas”.

Lo precedentemente indicado conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando a que el ámbito laboral compruebe la existencia de una infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal como cuestión principal dando apertura un juicio en dicha sede.

En esas atenciones, conteste a los alegatos dela recurrente, es evidente que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no fue pasible de un sometimiento penal por una infracción que cometiera al amparo de las previsiones del Código de Trabajo, por tanto, contrario a lo establecido por la alzada la demanda en reparación de daños y perjuicios no podía ser incoada por ante el Juzgado de Paz ni mucho menos por ante la jurisdicción represiva, puesto que la misma desbordaba la competencia de esa jurisdicción, sobre todo cuando los propios demandantes basaban su acción en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual advierte que tratándose de una acción que tiene su base en una relación laboral se trata de una competencia funcional, la cual es de orden público.

En tal sentido, conforme a los indicados textos normativos se otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, en contra de los empleadores, combinado con el hecho de que el artículo 713 del Código de Trabajo lo contempla expresamente, por lo que en esas circunstancias la jurisdicción a quadebió ponderar como era su deber la naturaleza de la demanda interpuesta por la hoy parte recurrida, de manera que al establecer que la demanda en cuestión debía ser ejercida por ante la jurisdicción represiva, -para la cual no se realizó sometimiento judicial reglamentario-, la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, tal y como ha sido invocado por la recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

Cuando la sentencia impugnada esa casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 20 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 711, 715, 713, 439, 442 del Código de Trabajo; Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema de Dominicano de Seguridad Social; Ley núm. 177-09, de fecha 22 de junio de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 226/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de que dicha jurisdicción proceda como corresponde en derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici